



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020- 00817

En atención a la documental que antecede, el Juzgado dispone:

1. De conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada Liliana **AIDY PACHECO PEÑA** a partir de la notificación del presente proveído, quién dentro del término legal formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, del cual se le surtió el traslado a la parte actora a voces de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. No obstante, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado, pero de forma extemporánea.
2. Se reconoce personería al abogado **Dagoberto Baquero Baquero** como apoderado de la ejecutada Liliana Aidy Pacheco Peña, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Procede el despacho a resolver el recurso de **reposición** presentado por el extremo demandado, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020¹ por el cual se libró mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Señala el apoderado que la letra de cambio por \$5'000.000 se encuentra prescrita, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, en razón a que «*la letra venció para su cobro el día 26 de enero de 2011, el titular del título valor contaba con tres (3) años para ejercer la acción cambiaria en su favor, esto es, hasta el 26 de enero de 2014. Así las cosas, como quiera que el proceso ejecutivo se radicó el 29 de octubre de 2020, fecha en que se interrumpe la prescripción de la acción cambiaria, se evidencia sin lugar a equívocos que la correspondiente acción cambiaria,*

¹ 22AC2020 00817 (2)ReponeLibraMandamiento.

respecto a este título valor, se encuentra prescrita, lo que conlleva a que la obligación no sea exigible, procediendo entonces la obligatoria terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares)»².

2. De igual forma, que como la letra de cambio por \$2'000.000 de pesos no posee fecha de vencimiento, el acreedor debió presentarla para el pago dentro del año siguiente a la fecha de emisión (21 de febrero de 2012), en tanto, se configuraba un vencimiento a la vista, de modo que, el instrumento también prescribió el 20 de febrero de 2015.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advertirá la improsperidad del recurso, por los siguientes motivos:

1. De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso»* -negritas y cursivas propias-; y el artículo 442 numeral 3 ibidem establece que *«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de excusión y de excepciones previas (*véase el artículo 100 del C.G.P.*), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

2. Para el presente caso, si bien el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que, no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si la letra de cambio base de recaudo se encuentra prescrita o no, toda vez que dicho argumento debe ser alegado como excepción de mérito, ya que no se encuentra enlistada como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C.G del P., y menos se trata de una discusión sobre los requisitos formales del título valor.

Entonces, las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción

² Folio 5 del archivo 27Recurso.

al contestar la demanda, empero, no ataca el hecho que el título valor que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

3. Ahora, en relación a la letra de cambio por \$2'000.000 no es viable emitir pronunciamiento alguno, en la medida que sobre ese rubro no se libró orden de pago. Nótese que en el numeral 4 del auto inadmisorio de 12 de noviembre de 2020 se indicó «4. *Exclúyanse las pretensiones relativas a la letra de cambio por valor de \$2 000.000, toda vez que la misma no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G del P, nótese que la obligación allí incorporada carece de fecha de vencimiento, la cual no puede inferirse, en tanto, la ley exige que sea expresa*», a lo que accedió la parte actora.

Corolario de lo anterior, por cuanto del escrito de reposición presentado no se configuró ninguna excepción previa demostrativa de un hecho que ataque, invalide, reforme o revoque el auto impugnado, no hay razón válida que sustente la revocatoria del auto de mandamiento librado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. No reponer el auto de 16 de diciembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

Segundo. **Secretaría continúe contabilizando el término** con el que cuenta la ejecutada para formular excepciones de mérito (*inciso 4° del artículo 118 del C.G del P*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³

Firmado Por:

³ Decisión anotada en el estado No. 041 de 26 de abril de 2022

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd4ca795aedff9254f536db1412047002f6f711c0934f86d4d4c220a23f664b**

Documento generado en 25/04/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>